



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Juliana Osorio Jaramillo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.779.773, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que lo suspendan del ejercicio de la profesión.

Manizales, 7 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Empresa de Renovación Urbana de Manizales SAS- ERUM SAS
DEMANDADO: Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño- Masora
RADICADO: 170014003009202300411

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante

II. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Empresa de Renovación Urbano de Manizales**, a través de apoderada, frente a **Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño- Masora**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1 de del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio de las partes y el nombre y número de identificación de los representantes legales de las partes.
2. Deberá aclarar los hechos segundo y quinto, en cuanto a la fecha de vencimiento de los documentos presentados para el cobro, ello si se tiene en cuenta que la indicada en la descripción de los hechos, difiere de la impuesta en las facturas cambiarias: I) ERUM 137 y ERUM 138.
3. A la luz de lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., deberá adecuar las pretensiones primera y segunda, en el sentido de dividir y discriminar cada pretensión por cada una de las facturas presentadas al cobro y por cada uno de los montos pretendidos por concepto de intereses.



4. Atendiendo a lo regulado en el artículo 1.6.1.4.1.3. (Condiciones de expedición de la factura electrónica) del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN. Deberá la parte demandante allegar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, para cada una de las facturas aportadas para el cobro.
5. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 772, 773 del Código de Comercio, decreto Decreto 1074 de 2015, inciso 3 del artículo 2.2.2.53.5 y demás normas concordantes, deberá la parte demandante allegar la prueba de envío de cada una de las facturas a la entidad deudora y la constancia de recepción con fecha de recibido efectivo.
6. En cuanto a la competencia asignada a este judicial, deberá la parte demandante precisar el factor de atribución territorial, ello por cuanto se deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica de las partes intervinientes y lo regulado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. La demanda es acompañada del documento referido al mandato judicial otorgado a la Dra. Juliana Marcela Osorio Jaramillo. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación “expresa” de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar el lugar, dirección física completa y electrónica donde la parte demandada reciba notificaciones. En caso de desconocer la electrónica, así lo deberá expresar.
9. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar el lugar, dirección física y electrónica donde la parte demandante reciba notificaciones; y, complementará la información de notificación del apoderado, indicando la dirección de correo electrónico.
10. En atención a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P, deberá la parte demandante aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, de su constitución y administración.
11. Teniéndose en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente demanda ejecutiva, deberá la parte demandante dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegará constancia de haber enviado simultáneamente de forma electrónico o física, copia de la demanda, sus anexos y en este caso la subsanación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e71717ee617f811117b256a12eeb550664575a09fb8ebd02995b642d49ee3c**

Documento generado en 10/07/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>